



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.060

"CASTRO, RUTH S/ QUEJA
EN CAUSA N° C-8.618 DE
LA CAMARA DE APELACION
Y GARANTIAS EN LO PENAL
DE QUILMES, SALA I".

La Plata, 2 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.060-Q, caratulada:
"Castro, Ruth s/ Queja en causa n° C-8.618 de la Cámara
de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Surge de las copias aportadas por la parte
que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial de Quilmes, con
fecha 18 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra
la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de
apelación deducido en oposición a la sentencia dictada
por el Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela que, en
lo que aquí interesa, condenó a Ruth Castro a la pena de
dos mil pesos (\$2.000) de multa y cinco días de clausura
que se redujeron a dos por la clausura preventiva
aplicada, por resultar infractora de lo dispuesto en el
art. 6 de la ley 13.178, modificado por el art. 1 de la
ley 13.857 (v. fs. 35/38 vta.).

Para adoptar tal temperamento, indicó que la
vía recursiva elegida por la defensa no cumplía con los
requisitos objetivos contemplados en el art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 36 vta.)

///

Sostuvo que los planteos de pretensión cariz federal intentados por la defensa constituyen una reedición de los esgrimidos precedentemente y que fueron realizados de manera ineficaz por devenir en afirmaciones genéricas que no lograban demostrar la manera en que se habían violentado los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Asimismo, hizo hincapié en que la invocación de citas jurisprudenciales y los argumentos vertidos por la parte, se correspondían con penas privativas de libertad, las cuales no guardan relación con el caso de marras (v. fs. 37).

Expuso que los planteos realizados no tenían una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso, y sostuvo que la tacha de arbitrariedad intentada constituye una mera disconformidad con lo decidido, pues se traduce en una disímil apreciación de la prueba, ajena a la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 37 vta.).

Finalizó, argumentando que el derecho al doble conforme contemplado en el art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se halla supeditado a la existencia de un fallo dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito", por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas. En refuerzo de lo expuesto, citó el precedente P. 97.965 de esta Corte que se asienta en Fallos 323:1787 y 325:2711 de la Corte Suprema de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.060

Justicia de la Nación (v. fs. 38).

II. Frente a ello, la señora defensor oficial, doctora Mariana Yeregui, articuló queja (v. fs. 54/57).

Allí sostuvo que el *a quo* incurrió en exceso al declarar inadmisibile la vía extraordinaria intentada, pues, según su criterio, sólo debió ceñirse a corroborar el cumplimiento de los recaudos formales dispuestos en el art. 494 del Código de rito, los que llevaban a un resultado contrario al logrado por encontrarse, el caso en cuestión, dentro de lo establecido en la parte final del art. citado (v. fs. 55 y vta.).

Agregó que esa parte considera agraviados el derecho de defensa en juicio y el debido proceso por haberse actuado en contradicción de lo dispuesto en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, y sostuvo que se violentó el principio de humanización de las penas, situación originada con la arbitrariedad del pronunciamiento que la impuso sin la debida fundamentación (v. fs. 55 vta./56).

De seguido, denunció arbitrariedad y el menoscabo al principio de humanización de las penas privativas de la libertad (arts. 106 del CPP; 108 de la Const. provincial; XVIII y XXV, primer y tercer párrafos, de la DADDH; 10, 14.1 inc. b y d del PIDCP; 1, 5 y 8, párrafo 2, incs. c, d y e de la CADH y 18 de la Const. nacional) y, agregó que se infringieron los arts. 40 y 41 del Código Penal por sobrepasar el valor del injusto y la medida de la culpabilidad (v. fs. 56)

Por último, detalló que existió absurdo valorativo por haberse tomado declaración indagatoria de

///

su defendida sin la debida asistencia letrada, lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido (v. fs. 56 y vta.).

III. La queja formalizada no es de recibo en razón de que la defensa no logró desvirtuar los argumentos desestimatorios brindados por el *a quo* (art. 484 CPP).

En primer lugar, la denuncia de exceso en el análisis de la admisibilidad que la parte intentó relacionar con el acceso a la jurisdicción no puede prosperar en razón de la generalidad de sus términos y la ausencia de explicitación de dicho déficit con las concretas circunstancias de la presente causa.

En segundo lugar, en cuanto a los agravios de pretenso cariz federal intentados, la parte reedita los argumentos brindados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dejando incólume el auto de admisibilidad adverso pues no se hace cargo de los argumentos brindados por la Cámara.

La recurrente no logra demostrar, tal como lo manifestó el *a quo*, una relación directa e inmediata entre sus planteos y lo debatido y resuelto en el caso, lo que evidencia una posición discrepante con la del juzgador.

En ese sentido, la tacha de arbitrariedad deviene genérica y dogmática, y la insistencia con cuestiones de valoración probatoria resulta ineficaz para abrir por vía de excepción la competencia de esta Corte.

Por último, la parte omitió hacer referencia alguna en relación a la respuesta dada por el *a quo* en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.060

tanto el derecho al doble conforme sólo aplica cuando media un delito y no una falta como en el presente.

IV. En síntesis, cabe recordar que la queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron su acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

El déficit señalado sella la suerte de la vía directa y deja incólume el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Quilmes (arts. 484, 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, la queja interpuesta por la defensa oficial de Ruth Castro (art. 484, 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1276